
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de mayo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cosmos Pipes And Fittings, S.L.
Abogado:	Lic. Joaquín Herrera Sánchez.
Recurrida:	Heidy Annyra Gil Jiménez.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cosmos Pipes And Fittings, S.L., sociedad unipersonal constituida de conformidad con las leyes españolas, con su domicilio social, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 80, sector Las Caobas, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Julio Coello Portugal; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Joaquín Herrera Sánchez, dominicano, provisto de la cédula de identidad núm. 001-0676985-4, con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez, núm. 261, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 119-2013, de fecha 1° de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2013, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Cosmos Pipes And Fittings, S.L., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 809/2013, de fecha 13 de diciembre de 2013, instrumentado por Santo Z. Disla Florentino, alguacil de estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Heidy Annyra Gil Jiménez, contra quien dirige el recurso.
3. Que la defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial y recurso de casación incidental depositado en fecha 3 de enero de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Heidy Annyra Gil Jiménez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1424310-8, domiciliada y residente en la calle José Brea Peña, residencial G 15, apto. A 3, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Plinio C. Pina Méndez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, con estudio profesional abierto en la calle Bartolomé Olegario Pérez núm. 33, esq. José Espaillat Rodríguez, sector Reparto Atalá, Santo Domingo, Distrito Nacional.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 29 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente

en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte hoy recurrida Heidy Annyra Gil Jiménez, incoó una demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, contra Cosmos Pipes And Fittings, RD, C x A., Cosmo Pipes & Fittings, SL, Quall Met Corp., Quali-Met SL., Qual-met Corp., Quali-met, sociedad unilateral y Julio Cello Portugal Gorbea, sustentada, en una alegada dimisión justificada.
7. Que en ocasión de la referida demanda, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2010-03-83 de fecha 19 de marzo de 2010, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente: **PRIMERO:** *Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 10 de Febrero de 2009, incoada por la SRA. HEIDY ANNYRA GIL JIMENEZ contra COSMOS PIPES & FITTINGS, RD, C. POR A., QUALI-MET CORP., QUALIMET, SOCIEDAD UNILATERAL Y SEÑOR JULIO COELLO PORTUGAL GORBEA por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia;* **SEGUNDO:** *Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en intervención Forzosa de fecha 10 de agosto 2008, incoada por la demandante SRA. HEIDY ANNYRA GIL JIMENEZ contra la entidad ROLL TECH INTERNATIONAL, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia;* **TERCERO:** *ACOGUE la Excepción de Incompetencia Territorial propuesta por la parte demandada principal COSMOS PIPES & FITTINGS, S.L., C. X A., y SR. JULIO COELLO PORTUGAL GORBEA, y por la parte demandada en Intervención Forzosa ROLL TECH INTERNATIONAL, y en consecuencia DECLINA el conocimiento del presente proceso por ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo por ser esta la jurisdicción competente para conocer y falla dicha demanda por ser justo y reposar en base legal;* **CUARTO:** *COMPETENTE entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento (sic).*
8. Que la parte hoy recurrida Heidy Annyra Gil Jiménez, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de 3 de mayo de 2010, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 119-2013, de fecha 1° de mayo de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: **PRIMERO:** *En la Forma, declara regular y válido el Recurso de Apelación promovido en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), por la SRA. HEIDY ANNYRA GIL JIMENEZ, contra sentencia No. 2010-03-83, relativa al expediente laboral No. 054-09-00115, de fecha Diecinueve (19) del mes de Marzo del año dos mil diez (2010), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley;* **SEGUNDO:** *En el Fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes, por la dimisión justificada ejercida por la demandante, y por tanto condena a la empresa a pagarle: a.- catorce (14) días de salario por preaviso Omitido, b.- trece (13) días de salario por auxilio de cesantía; c.- doce (12) días de salario por vacaciones no disfrutadas, d.- la suma de RD\$5,866.66, de la proporción de su salario navideño, e.- treinta (30) días de la Proporción de su bonificación, y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro del Art. 95 del Código de Trabajo, y la suma de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos por los daños y perjuicios deducidos de su no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguros Sociales (S.D.S.S.);* **TERCERO:** *Condena al sucumbiente, COSMOS PIPES & FITTINGS, al pago de las costas del proceso, y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. PLINIO C. PINA MENDEZ, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de Casación:

- a) En cuanto al recurso de casación principal
9. Que la parte recurrente Cosmos Pipes And Fittings, SL., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: "**Primer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Violación a las reglas de la competencia. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación al art. 1315 del Código Civil".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

a) en cuanto a la solicitud de defecto

11. Que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado, anterior al conocimiento de la audiencia, por la parte recurrente incidental Heidy Annyra Gil Jiménez, una solicitud de defecto de la parte recurrente principal Cosmos Pipes & Fitting, SL, sustentada en que no obstante haber notificado el recurso de casación incidental, la recurrente principal no presentó memorial de defensa en tiempo hábil, es decir, no dio respuesta al referido recurso.

12. Que la competencia para examinar la presente solicitud es otorgada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de la Suprema corte de Justicia, que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, competencia para resolver las solicitudes siguientes: *1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos [2].*

13. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a ponderar los méritos de la solicitud de defecto de la parte recurrida incidental.

14. Que la Ley sobre Procedimiento de Casación, no prevé el recurso de casación incidental, siendo la jurisprudencia la que le ha dado validez al mismo, por lo que las disposiciones que contiene la citada ley para declarar el defecto de la parte recurrida, tienen su campo de aplicación solo en cuanto al recurso de casación principal; aplicar esas disposiciones al recurso de casación incidental sería exigir a una parte el cumplimiento de formalidades que la ley no prevé, pues los recursos y las acciones que de ellos se derivan, deben estar consagrados en la ley, que no es el caso, razón por la cual se desestima la solicitud de defecto de la parte recurrida incidental, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la fusión de los recursos:

15. Que la parte recurrida solicita fusionar el presente recurso de casación con el recurso interpuesto en fecha 9 de diciembre del año 2013, por la entidad Cosmo Pipes & Fittings, SL, C. por A., correspondiente al expediente núm. 2013-6567, por estar ambos dirigidos contra la misma sentencia y constituir las mismas partes, razón por la cual deben ser conocidos y fallados conjuntamente.

16. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte el criterio de la Primera Sala de esta misma Institución, de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad discrecional de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja la buena administración de justicia, siempre que unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; en la especie, se advierte que los agravios que se argumentan en cada memorial, les causa la decisión impugnada, no solo son totalmente disímiles, sino que la solución que será adoptada sobre el presente recurso permite su valoración individualizada, por lo que se impone para una buena administración de justicia, conocerlos de manera separada.

VI. Incidentes:

En cuanto a la caducidad del recurso:

17. Que la parte recurrida principal y recurrente incidental, solicita que el presente recurso de casación principal

sea declarado caduco, por haber sido notificado fuera del plazo que dispone el artículo 643 del Código de Trabajo.

18. Que conforme al artículo 495 del Código de Trabajo, los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos, los días no laborables comprendidos en el plazo no son computables; y si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el día siguiente.
19. Que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente".
20. Que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
21. Que el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, dispone que: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio".
22. Que el presente recurso de casación fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 2013 y notificado a la parte recurrida en fecha 13 de diciembre de 2013, mediante acto núm. 809/2013, diligenciado por Santo Z. Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
23. Que en la especie, no debe computarse ni el día de inicio ni el día de vencimiento por tratarse de un plazo franco, esto es, los días 4 y 10 de diciembre, razón por la cual el último día hábil para ejercerlo era el 11 de diciembre, ya que el 8 de diciembre era domingo (día no laborable); y al haberlo notificado el día 13 de diciembre de 2013, tal y como afirma la recurrida, el recurso fue notificado cuando ya había transcurrido el plazo de los cinco días francos establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo.
24. Que ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del indicado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, razón por la cual se declara la caducidad del recurso de casación principal.

b) En cuanto al recurso de casación incidental:

25. Que la parte recurrida principal y recurrente incidental Heidy Annyra Gil Jiménez, en sustento de su recurso de casación incidental invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta de motivación, falta de ponderación de los documentos, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, omisión de estatuir. **Tercer medio:** Falta de motivación y ponderación, falta de base legal, omisión de estatuir, violación de la ley art. 222 y 156 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivación y ponderación, falta de base legal, fallo *extra petita*. **Quinto medio:** Omisión de estatuir, contradicción de motivos, violación de la ley arts. 712 y 713 del Código de Trabajo. **Sexto medio:** Falta de motivación, omisión de estatuir" (sic).
26. Que si bien es cierto que la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, no prevé el recurso de casación incidental, esta vía recursoria ha sido admitida por la jurisprudencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, así como el recurso formulado después del recurso de casación principal, mediante el cual, el recurrente incidental, persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio y que para interponerlo, no es necesario observar las formas y los plazos exigidos a los recursos principales, siempre que el principal sea admisible, que no es el caso, razón

por la cual corre la misma suerte del principal, lo que aplica en la especie; que el recurso de casación principal ha sido declarado caduco, en virtud de las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo.

27. Que según lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes hayan sucumbido en algunas de sus pretensiones.

VII. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara CADUCO, el recurso de casación principal, interpuesto por Cosmo Pipes and Fittings, S.L., contra la sentencia núm. 119/2013, de fecha 1° de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.